



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	: 00017-2017-8-5201-JR-PE-03
JUEZ	: MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA	: KINKELY ROCIO DIONICIO RUIZ
IMPUTADO	: GONZALO EDUARDO MONTEVERDE BUSSALLEU Y OTROS
DELITO	: LAVADO ACTIVOS

CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN

RESOLUCIÓN N° 01

Lima, cinco de marzo de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS.- Puestos los autos en despacho, con el requerimiento de confirmatoria de incautación solicitada por el PRIMER DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS – EQUIPO ESPECIAL, y **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- (PRETENSIÓN)

A través del requerimiento presentado con fecha uno de marzo del presente año, el PRIMER DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS – EQUIPO ESPECIAL, solicita la confirmatoria de incautación de lo siguiente:

- El teléfono celular marca Motorola, color negro con IMEI 355530092153615, con número de línea 997542463, conforme figura en el acta de incautación de fecha 28 de febrero de 2019.

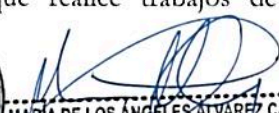
En ese sentido, señala que el bien antes descrito se hallaba en posesión de HANIBAL RÍOS LOZANO al momento de rendir su declaración, quien al ser preguntado por la titularidad del citado equipo celular, señaló que no lo sabía y que lo había encontrado en el carro que conduce para el investigado GONZALO EDUARDO MONTEVERDE BUSSALLEU y que incluso a través de este equipo celular se habría comunicado con el investigado en mención que se encuentra con orden de detención preliminar judicial.

SEGUNDO.- (DE LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN)

Fiscalía refiere que mediante el concurso público convocado por PRO INVERSIÓN del Ministerio de Transporte y Comunicaciones del Perú, para la CONCESIÓN DE LAS OBRAS Y EL MANTENIMIENTO DE LOS TRAMOS VIALES DEL EJE MULTIMODAL DEL AMAZONAS NORTE DEL PLAN DE ACCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL SUDAMERICANA (IIRSA), se adjudicó la buena pro a CONSORCIO IIRSA NORTE (conformado por las empresas ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN SAC, CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ SA, y GRAÑA Y MONTERO SA), teniendo como fecha de contrato el 17.06.2005; contratación que versó sobre la construcción de una carretera desde el "Puerto de PAITA hasta YURIMAGUAS" de una longitud de 955 Km divididos en 6 tramos, siendo uno de ellas el tramo I que va de TARAPOTO a YURIMAGUAS, con una inversión estimada de 218 millones de dólares, iniciando operaciones en Abril del 2006.

Siendo ello así, indica que la concesionaria ganadora de la buena pro, encargó la ejecución del contrato al Consorcio CONSTRUCTOR IIRSA NORTE, representada por ELEUBERTO ANTONIO MARTORELLI y otro, suscribió con la empresa CONSTRUCTORA AREA SAC, representada por GONZALO MONTEVERDE BUSSALLEU, el Sub Contrato de Obra N° CS-PR-030/06 del 05.01.2007, a fin que realice trabajos de Explotación de Canteras y Transporte de material y otros,




MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios




KINKELY ROCIO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

específicamente para el Tramo I TARAPOTO - YURIMAGUAS, por el monto de US\$ 6'720,451.55 dólares sin IGV. Posteriormente, sólo tres días después, y esta vez la empresa CONSTRUCTORA AREA SAC representada por MARIA ISABEL CARMONA BERNASCONI suscribió el Contrato Privado de ejecución de obra del 08.01.2007, con JORGE WUILFREDO SALINAS COAGUILA (Ejecutor de Obra), con el fin que éste realice la explotación de Canteras y Transporte de materiales, terraplen, y otro, para el tramo ya indicado, por el valor de US\$ 6'484,262.18 dólares; tercerizando el contrato de ejecución al que se había obligado con el CONSORCIO CONSTRUCTOR IIRSA NORTE.

Sin embargo, refiere que dichos contratos serían simulados, en atención al Informe N°0026-04-2010/2104002 del 31.03.2010, emitido por el Auditor de SUNAT, tras la Fiscalización a la empresa CONSTRUCTORA AREA SAC para verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por concepto de IGV correspondientes a los periodos tributarios de enero a diciembre de 2007, e Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio gravable 2007, teniendo como resultado la no exhibición por parte del recurrente de Libros Contables, Diario, Caja y Banca, Inventarios y Balances, Registro de Ventas y de Compras, comprobantes de pago de venta y compra y otros, por lo que fue sujeto a la renta neta de imponible de S/1'363,549.00 Soles, justificando dicha omisión por haber sido víctima de robo de dichos documentos, sin que lo haya informado oportunamente conforme a ley; lo que sumado al Resumen Estadístico de Fiscalización de fecha 30.04.2009, en el cual informa que mediante Carta N°090023255656 en cuando a la verificación al proveedor WUILFREDO SALINAS COAGUILA, a fin de realizar el cruce de información, con el resultado que dicho proveedor tampoco exhibió documentación tributaria relacionada a las operaciones realizadas en el año 2007 con la empresa CONSTRUCTORA AREA SAC.

Refiere que, según lo señalado por la UIF, en el reporte N°06-2017-DAO-UIF-SBS, queda corroborado con la información bancaria remitido por el Banco Financiero, mediante Oficio N° ODC-2735-2017 del 03.08.2017, que contiene el estado de cuenta de CCME N° 296865990, el cual pertenece a la empresa CONSTRUCTORA AREA SAC en el referido banco, advirtiéndose que dicha empresa ha sido beneficiada de los abonos de suma de dinero en la cantidad y fechas señaladas en el reporte de UIF, por parte de las empresas que se detallan a continuación:

FINANCIERO		
ORDENANTE	FECHA	ABONO EN DÓLARES
CONSORCIO CONSTRUCTOR IIRSA NORTE	07.02.2007	458, 159.82
CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DE SUR SA	16.04.2007	149, 950.00
CONSORCIO CONSTRUCTOR IIRSA NORTE	21.05.2007	115, 950.00
	07.06.2007	1 454, 180.00
	19.07.2007	500, 000.00
	20.08.2007	1 960, 041.79
	18.09.2007	1 855, 370.50
	18.10.2007	1 568, 480.75
	13.11.2007	1 375, 348.65
ODEBRECHT PERÚ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC	12.12.2007	350, 000.00
	12.12.2007	76, 147.67
TOTAL		USD 10 163,731.00



MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Asimismo, menciona también que quedaría corroborada las transferencias efectuadas por las empresas KLIENFELD SERVICES LTD Y CONSORCIO CONSTRUCTOR IRRSA NORTE a la cuenta N°107- 3000295812 del INTERBANK perteneciente a la empresa CONSTRUCTORA AREA SAC, conforme al oficio s/n de fecha 07.08.2017, remitido por el BANCO INTERBANK, mediante el cual adjunta un CD el reporte del estado de cuenta de la referida empresa, donde aprecia que se han realizado abonos por las sumas, que se detallan a continuación:

BANCO INTERBANK		
ORDENANTE	FECHA	ABONO EN DOLARES
KLIENFELD SERVICES LTD	25 DE ABRIL DE 2007	114,964.46
CONSORCIO CONSTRUCTOR IIRSA NORTE	19 DE JULIO DE 2007	1 454,595.27

De lo que se concluye indicando que el monto total depositado por las 04 empresas mencionadas hacia la empresa CONSTRUCTORA AREA SAC asciende a un total de US\$ 11 733 326 (Once Millones setecientos treinta y tres mil trescientos veinte y seis con 00/100 soles).

En tal sentido, señala que en el transcurso de la investigación realizada por la Policía Federal de Brasil desde el año 2014, en el caso denominado LAVA JATO, se tiene por objeto investigar un esquema complejo de lavado de dinero y actos de corrupción, logrando descubrir la conformación de un cártel conformado por las más importantes constructoras brasileñas con el objetivo de hacerse de obras públicas en el Estado brasileño, así como en diversas partes del mundo (incluyendo Perú); siendo el *modus operandi* de dicho cártel, el pago de sobornos a altos ejecutivos de dichos estados y otros funcionarios públicos para hacerse de las obras, a través de empresas *off shore*. Así, conforme se detallara de la Sentencia dictada por el 13° JUZGADO FEDERAL PENAL DE CURITIBA – BRASIL, contra MARCELO BAHIA ODEBRECHT y otros, se tiene por cierto que el grupo ODEBRECHT, entre diciembre de 2006 a junio de 2014 para el pago de las coimas a funcionarios y otros, se valió de cuentas a nombre de las empresas *off shore* tales como CONSTRUCTORA INTERNACIONAL DEL SUR y KLIENFELD SERVICES LTD. Así, se tiene también, que en el ACUERDO DE CULPABILIDAD, celebrado entre ODEBRECHT SA y la Fiscalía de los Estados Unidos, señaló sobre los pagos corruptos a funcionarios extranjeros y partidos políticos; añadiendo a este último, hace referencia al "Acta de Colaboración N° 01" de VINICIUS VEIGA BORIN, de fecha 17 de junio de 2016.

De lo señalado, indica el representante del Ministerio Público que existe una presunción fundada de que el dinero depositado por las empresas CONSTRUCTORA INTERNACIONAL Y KLIENFELD SERVICES LTD, a favor de la empresa peruana CONSTRUCTORA AREA SAC, provienen del dinero ilícito al ser estas empresas *off shore* creados por la División de Operaciones Estructuradas de ODEBRECHT, las cuales habrían sido utilizadas para sobornar algún funcionario peruano para el otorgamiento de buena pro en de licitaciones convocadas por el Estado Peruano, como la construcción y mantenimiento de carreteras y vías nacionales, por lo que en tal sentido, mediante estas empresas *off shore*, se habría depositado dinero a la empresa peruana CONSTRUCTORA AREA SAC, la misma que a través de retiros y depósitos efectuadas a sus empresas, habría logrado que finalmente el dinero "sucio" termine en las cuentas de BALMER HOLDING perteneciente a ODEBRECHT SA.

Asimismo, señala que la empresa CONSORCIO CONSTRUCTOR IIRSA NORTE, representado por ELEUBERTO ANTONIO MARTORELLI, funcionario de la Constructora brasileña ODEBRECHT SA,



MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



SINKELLY ROCIO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sección Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

suscribió el SUB CONTRATO DE OBRA N° CS-PR-030/06, con la empresa peruana CONSTRUCTORA AREA, a quien pagó por el servicio pactado el monto de US\$ 6'720,451.55 dólares sin IGV, señalándose que este dinero provendría de actos de corrupción; y que tanto las empresas ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCION SAC, están vinculadas al grupo empresarial ODEBRECHT SA.

TERCERO.- (LEGISLACIÓN)

3.1. El Artículo 218° numeral 2) del Código Procesal Penal prevé que "(...). Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria".

3.2. Artículo 203.3 del Código Procesal Penal, indica que: "Cuando la Policía o el Ministerio Público, siempre que no se requiera previamente resolución judicial, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con sus estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, corresponder al Fiscal solicitar inmediatamente la confirmación judicial. El juez de la Investigación Preparatoria, sin trámite alguno, decidirá en el mismo día o a más tardar al día siguiente confirmando o desaprobando la medida ejecutada por la Policía o la Fiscalía (...)"

CUARTO.- (FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN)

4.1. De acuerdo expone el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, la incautación, como medida procesal, presenta una configuración jurídica dual, es decir, como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos (carácter instrumental- artículos 218 al 223 del Código Procesal Penal), y como medida de coerción (carácter cautelar- artículos 316 al 320 del mismo cuerpo normativo); con la nota en común que en ambos casos constituye un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. En el primer caso, su función es primordialmente conservativa al buscar el aseguramiento de las fuentes de prueba de tipo material, y luego, probatoria, que ha de realizarse en el juicio oral, bajo las reglas establecidas para su actuación; y en el segundo caso, su función es substancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad.

4.2. En adición, mediante desarrollo jurisprudencial se han agregado otros presupuestos que deben ser considerados a fin de evaluar el pedido de confirmatoria judicial en una medida de incautación, los cuales han sido señalados mediante la Casación N° 136-2013/TACNA¹ que señala lo siguiente: "3.10. (...) el legislador ha establecido como imperativa la obligación del Ministerio Público, debe recurrir al órgano jurisdiccional para la expedición de la resolución confirmatoria, lo que evidencia que la medida, ya sea instrumental o cautelar, siempre será necesaria la revisión del órgano jurisdiccional y la expedición de la correspondiente resolución confirmatoria. En ese sentido, los juzgados que evalúen dichos requerimientos deberán revisar no solo el plazo en el que es presentado el requerimiento, sino además y con mayor rigor, la proporcionalidad de la medida, la existencia efectiva de elementos de convicción que acrediten la relación con un evento delictivo, la fundamentación suficiente en la que se haga distinción en el tipo de incautación, la necesidad de la misma y los efectos sobre derechos del titular de los bienes".

4.3. En cuanto a la confirmatoria de incautación del bien detallado en el primer considerando de la presente resolución, sobre el particular, luego del análisis de lo expuesto en el requerimiento fiscal,

¹ Emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República con fecha 11 de mayo de 2014.



MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



KENKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS

Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

conforme al detalle de los hechos investigados y de la normatividad procesal penal vigente, podemos afirmar que el bien materia del presente requerimiento, constituye un bien relacionado con Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, quien viene siendo investigado por el delito de Lavado de Activos, siendo necesario por tanto para el esclarecimiento de los hechos, que se confirme su incautación. Por tanto, considera el órgano judicial que el detalle del bien objeto de incautación permitirá *a posteriori* coadyuvar a comprobar la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible materia de la investigación, respecto del cual corresponderá posteriormente decretar lo que corresponda. Así, tenemos que el requerimiento ha cumplido con determinar el tipo de incautación (instrumental: búsqueda de pruebas) y su fundamentación, así como ha determinado la existencia de elementos de convicción que se encuentran relacionados con los hechos y el evento delictivo; y además a la calidad de posesión del bien incautado por parte de su tenedor, dado que si bien señala que sería un teléfono del cual vendría haciendo uso- véase de las generales de ley que consigna en su declaración del 28.02.2018-, al momento de ser consultado sobre la titularidad del mismo (preguntas 24 a 32) precisa desconocerla, y haber encontrado el celular en el tablero del vehículo que conduce en mérito a contrato que sostiene con GONZALO MONTEVERDE, además de indicar que a través de esta línea se comunicó con el citado investigado al momento del allanamiento efectuado en uno de los inmuebles ordenados, y respecto de quien hasta la fecha no se ha logrado su ubicación y captura. Aunado a lo vertido, tenemos que en el caso que nos ocupa el presupuesto material en específico de la medida se cumple en tanto existe el peligro que de contar dicho bien con una libre disponibilidad, puedan obstruir u ocultar hechos claves para el esclarecimiento de los hechos; por tanto su aseguramiento resulta indispensable.

4.4. Asimismo, debe advertirse que en el presente caso concreto el dictado de la medida requerida cumple con el test de proporcionalidad, en mérito a que: (i) Es idónea, al resultar el instrumento procesal que busca evitar que dicho bien no se pierda y/o desaparezca, y coadyuve en la investigación. (ii) Es necesaria, porque de esta manera se podrá continuar con las investigaciones, más aún si no existe una medida menos gravosa que permita conseguir el fin perseguido. (iii) Y es perfectamente proporcional, en la medida en que la afectación del derecho afectado deviene en legítima, toda vez que la medida solicitada permitirá que el bien materia de la presente medida no sea ocultado y/o destruido; por lo que corresponde amparar el requerimiento fiscal

4.5. Finalmente, con la finalidad de garantizar la autenticidad del bien incautado para los efectos propios del presente proceso penal, corresponde al ente persecutor del delito – de conformidad al Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN del 15 de junio de 2006, conservarlo y asegurarlo mediante el procedimiento de cadena de custodia, debiendo determinar el lugar de su custodia y las reglas de administración de dicho bien, lo cual guarda estricta concordancia además con lo regulado en el artículo 221°. 1 y en el artículo 318°. 1 ambos del Código Procesal Penal.

Por estos fundamentos, la Jueza encargada del TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, **RESUELVE:**

- I. **FUNDADO** el requerimiento formulado por el PRIMER DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS – EQUIPO ESPECIAL; en consecuencia, se dispone la **CONFIRMATORIA DE INCAUTACIÓN** del siguiente bien:



MARÍA DE LOS ANGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



KINKELY ROCIO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- El teléfono celular marca Motorola, color negro con IMEI 355530092153615, con número de línea 997542463, conforme figura en el acta de incautación de fecha 28 de febrero de 2019.

II. **DISPONER** la permanencia del mencionado bien, bajo custodia del FISCAL PROVINCIAL DEL PRIMER DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS – EQUIPO ESPECIAL. **Notificándose.-**




MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios




KINKELY ROCIO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios